

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 MAR 2018

Auto Interlocutorio N° 0163

Radicado No: 52001-12-81-000-2015-00400-01
Demandante: DIEGO ELÍAS MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – COMISIÓN

CONSIDERACIONES:

Fue allegada solicitud de comisión por parte del Despacho de la Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, Dra. Gloria Dorys Álvarez García, a fin de que se reciba la declaración del señor JOONY ALBERTO TORRES CASTILLO, dentro del proceso de radicado No. 52001-33-33-008-2015-00400, cuya citación se encuentra a cargo de la apoderada de la parte demandante.

En vista de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR Y AUXILIAR el Despacho Comisorio No. 07 de agosto 03 de 2017, proveniente del Despacho de la Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, Dra. Gloria Dorys Álvarez García, emitido dentro del proceso de radicado No. 52001-33-33-008-2015-00400.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:30 del día 04 ABR 2018, para recibir el testimonio del señor JOONY ALBERTO TORRES CASTILLO, cuya CITACIÓN se encuentra a cargo de la apoderada de la parte demandante, quien deberá recoger el oficio respectivo en la Secretaría del Despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes de la práctica de la prueba.

CUARTO: Cumplida tal labor, se procederá a DEVOLVER el expediente, con los insertos de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se 22
Estado No. 02 MAR 2018
De 128
LA SECRETARIA, 128

0 1 2 3

8105 RAM 1 0

0 1 2 3 0 0 1 0 0 0

LA SECRETARIA
En auto anterior a
Estado No. 1
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
NOTIFICACION
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

01 MAR 2018

Auto de Interlocutorio S.E No. 0164

Proceso N°: 008-2017-0345-00
Demandante: COTAMULT SALUD C.T.A
Demandado: NACIÓN-MINSALUD Y PROTECCIÓN Y FIDUPREVISORA S.A
Acción: EJECUTIVO

El representante legal de la cooperativa de trabajo asociado, COTAMULT SALUD C.T.A por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva en contra de NACIÓN-MINSALUD Y PROTECCIÓN Y FIDUPREVISORA S.A; en el que sustenta como pretensiones, lo siguiente:

"Librese Orden de Pago o Mandamiento Ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTISERVICIOS DE SALUD "COTAMULT SALUD CTA"; NIT. 815.004.748-5, y contra LA Nación Ministerio de Salud y Protección Social; La Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. -La Fiduprevisora S.A.- y la Sociedad La Fiduciaria La Previsora S.A. -La Fiduprevisora S.A.-, en su condición de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE ANTONIO NARIÑO por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$371.830.959) por el concepto de obligación reconocida en la RCA 000411 de 2009.*
- b. Por los intereses de mora en el pago de la suma acordada, a la tarifa autorizada, desde la fecha de su vencimiento que es el día 27 de MAYO de 2009 hasta el día del pago total. (Art. 884 C. Cio).*
- c. Por los perjuicios no patrimoniales, en 100 SMLMV -precedente de la Corte- o condena en abstracto o la suma que fije el juzgado en los términos del art. 16 de la LEY 446/1998.*
- d. Las costas del proceso, incluyendo en ellas las agencias en derecho.*
- e. Con el mandamiento de Pago, favor LIBRAR OFICIO a las demandadas, para que aporten las resoluciones que contienen la obligación demandada, con sus anexos."*

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en el acto administrativo, Resolución No. 000411 del 27 de mayo de 2009¹, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

↓ CONSIDERACIONES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, versa sobre "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia de ejecutivos:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Ver folio 4 del c.ú

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

De manera que, en tratándose de procesos ejecutivos, se llegaría al error semántico de que la jurisdicción administrativa no conocería de las obligaciones adquiridas a partir de la expedición de actos administrativos, por cuanto tal normativa, dejó aislada éste tipo de títulos, no obstante, de cara al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, bajo una interpretación armónica del CPACA, se obtiene lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo **tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**" (Resaltado propio)

En razón a lo anterior, existiendo de por medio un acto administrativo, el cual se pretende ejecutar en sede judicial, la jurisdicción idónea para desatar el asunto es la administrativa, por lo que se cumple el primer presupuesto.

➤ CADUCIDAD

En cuanto a la caducidad de la acción, encuentra el despacho que, el término de los 5 años que establece el numeral 2 del literal K) contenido por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para promover demanda ejecutiva, se cuentan a partir de cuándo se hace exigible.

El acto administrativo fue expedido para el día 27 de mayo del año 2009, así la parte ejecutante tenía como plazo máximo para presentar su demanda en el año 2014, si se propone como criterio garantista la posición del Consejo de Estado², donde ha advertido que si la entidad entra en proceso de liquidación el término de caducidad se suspende, se obtiene que el proceso de liquidación culminó para el año 2011, aun en gracia de discusión, admitiendo dicho supuesto se advertiría que ha operado la caducidad.

Además de lo anterior, se tiene las siguientes deficiencias:

TÍTULO EJECUTIVO-ACTO ADMINISTRATIVO

El Numeral 4º del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que constituye título ejecutivo las copias auténticas de actos administrativos.

Observa el despacho que se considera que para el caso de actos administrativos el legislador exigió que se presentara copia auténtica de los mismos, con constancia de ejecutoria, además con la indicación de ser el primer ejemplar, ello como requisito *sine qua non* para que contenga, si ello estuviere demostrado, una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, además de ello, sobre el título complejo en materia de actos administrativos, ha indicado el Consejo de Estado³ lo siguiente:

"En este aparte es preciso recordar que una cosa es la validez del acto administrativo y otra muy distinta su eficacia, dado que se trata de fenómenos que obedecen a condiciones y requisitos diferentes y que, por lo mismo tienen diversas consecuencias, habida cuenta que mientras la validez representa la existencia de un acto administrativo que cumplió con todos los requisitos legales para surgir al tráfico jurídico y que, en consecuencia, goza de la presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada por el juez contencioso administrativo, único competente para declarar la nulidad del acto, la eficacia, que no es otra cosa que la posibilidad de producir los efectos para los cuales fue proferido el acto y que no depende del lleno de los requisitos de existencia del mismo sino de la forma en que se haya llevado a cabo su

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C. marzo ocho (08) de dos mil siete (2007) Radicación número: 85001-23-31-000-1999-00500-01(16228)

publicidad, la cual se convierte en un requisito indispensable para investir de obligatoriedad a las decisiones administrativas. (...)

Recuérdese que uno de los requisitos del título ejecutivo complejo es que el acto o actos administrativos que hacen parte del mismo deben encontrarse debidamente ejecutoriados, estado éste que sólo se adquiere una vez han sido debidamente notificados y resueltos los recursos gubernativos pertinentes, de donde se deriva su firmeza y oponibilidad."

Verificado lo anterior, es claro que en el asunto puesto a consideración al tratarse de actos administrativos, éstos deben encontrarse debidamente ejecutoriados, por eso, la exigencia del artículo 297 del C.P.A.C.A., en aportar constancia de ejecutoria, siendo así, esta instancia judicial considera que debe someterse a calidad de título ejecutivo de carácter complejo el caso *sub examine*.

La sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Sección Tercera de esta Corporación, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en la que se aclaró el valor probatorio de las copias simples, señaló la excepción de las necesarias para constituir un título ejecutivo. Dicha sentencia se refiere al tema en los siguientes términos:

"[...] No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)."

Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado sobre dicho precedente, lo siguiente:

*"Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita **solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos**, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios"*⁴ (Se destaca)

Sobre el requisito de autenticidad del acto administrativo, en línea de jurisprudencia, el Consejo de Estado, precisa:

*"A partir de esa norma y con el mismo criterio acogido por el Tribunal demandado, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que en los procesos ejecutivos el título que soporta la obligación debe ser allegado en original o en copia auténtica. (...) De esta manera no se evidencia que la exigencia contenida en la providencia cuestionada proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar sea ilegal, injustificada o desproporcionada, contrario a lo afirmado por el a quo de tutela a partir de su criterio interpretativo. Como se evidencia, dentro de los procesos ejecutivos en donde el título sea complejo, **es un deber componer la obligación a ejecutar con actos administrativos originales o auténticos en virtud del 297 del CPACA**, en concordancia con lo establecido en el artículo 246 del CGP. De esta manera queda desvirtuado el acaecimiento del defecto sustantivo o que el Tribunal demandado haya incurrido en un exceso ritual manifiesto"*⁵ (Se resalta)

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.

Con relación al proceso ejecutivo se resalta jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección tercera, providencia del 30 de agosto de 2007, MP. Ramiro Saavedra, radicación (26767) en la que se sostuvo:

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 88001-23-31-000-2010-00004-01(41310)

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ-Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01055-01(AC)

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. ." (Resaltado fuera del texto original)

Sobre los requisitos del título ejecutivo, la Doctrina⁶ Colombiana refiere a las especificidades esenciales, para que un documento pueda demandarse ejecutivamente, así señala:

a) Que la obligación sea expresa: **Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, específicamente y patente.** Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

b) Que la obligación sea clara: **Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).** La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: **Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeto a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.**

Encontrándose debidamente señalados los requisitos del título ejecutivo por la doctrina así como por la jurisprudencia, es deber del despacho determinar si el título objeto de recaudo arribado, es decir, la copia del acto administrativo que reconoció un crédito de quinta clase, tal como lo establece en la demanda, presta mérito ejecutivo.

CASO CONCRETO

Según la demanda, a folio 29, del hecho No. 12, se desprende que "al momento de la supresión la ESE ANTONIO NARIÑO le adeudaba a CATAMULT SALUD CTA, por servicios laborales personales de sus cooperados la suma de cuatrocientos catorce millones setecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos Mcte (\$414.796.687) correspondiente a la facturación de septiembre y octubre de 2008, según facturas de venta condensadas en la reclamación No. 133 del 20 de noviembre de 2008, RCA 000411/2009" (fl.29-30)

En el caso de autos, obra en el plenario copia simple⁷ del acto administrativo- Resolución No. 00411 del 27 de mayo de 2009, "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición radicado con el No. 82, interpuesto por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTISERVICIOS DE SALUD "COTAMULT SALUD C.T.A" la cual, modificó la Resolución No. 000069 del 26 de febrero de 2009, en cuanto a una reclamación, **ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN**, reconoce el valor de **\$371.830.959**. (Fl. 4-22) documento que se analiza para librar la orden de apremio, comoquiera que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Dicho crédito a favor de **MULTISERVICIOS DE SALUD "COTAMULT SALUD C.T.A.**, fue calificado como de quinta clase a cargo de la masa de liquidación.

Se indicó así mismo, que el pago quedaba sometido a las condiciones previstas en la Resolución No. RCA No. 000069 de febrero 26 de 2009.

Se observa Oficio del 2 de noviembre de 2017, suscrito por FIDUPREVISORA; Coordinadora de Unidad de Gestión del PAR ESE Antonio Nariño en Liquidación, en el que sostiene "que el Fideicomitente no entregó a esta sociedad Fiduciaria recursos económicos para cubrir acreencias reconocidas como crédito de quinta clase a cargo de la masa del proceso liquidatario" (Fl. 23)

Por su parte, mediante Oficio del Ministerio de Salud- Coordinador Grupo de Administración de

⁶ VELÁSQUEZ GÓMEZ Los procesos Ejecutivos- 6ª Edición 1992-Ampliada-Actualizada-Biblioteca Jurídica Dike-Autor Juan Guillermo Pag.-49 y 50.

⁷ Se observa un sello, en el que indica este documento es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la entidad

Entidades Liquidadas, del 31 de marzo de 2017, se hace alusión a que "no se establece el deber de hoy Ministerio de Salud y Protección Social, de asumir al momento del cierre del proceso liquidatorio, las funciones a cargo de la extinta empresa, ni de certificar, reconocer u ordenar pagos a cargo de dicha Empresa Liquidada, toda vez que no está facultado para el efecto y de hacerlo estaría desbordando la órbita de competencia que legalmente le ha sido asignada." (fl.24)

✓ Requisito del título-copia autentica del acto administrativo

En esa dirección, se advierte que, al expediente no fue aportada la Resolución No. RCA No. 000069 de febrero 26 de 2009, pese a que el acto administrativo que reconoce el crédito laboral, precisó que el pago quedaría condicionado al documento que se echa de menos, aun cuando la obligación constituye un título ejecutivo complejo.

De acuerdo con lo anterior, si bien la demanda ejecutiva pretende a folio 33, se decreta como pruebas solicitar a las entidades ejecutadas el mentado acto administrativo, no es menos cierto que, el artículo 430 del CGP consagra que la demanda ejecutiva deberá estar *ab initio* acompañada del documento que preste mérito ejecutivo y así el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, documento que no fue aportado en la oportunidad legal.

Ahora bien, por ministerio de ley, es necesario el aporte en copia autentica de los actos administrativos aludidos y su correlativa constancia de ejecutoria, lo anterior se hace imperativo, por cuanto es un presupuesto necesario para que adquieran mérito ejecutivo.

Concluyendo y siendo que es requisito inexorable previamente para estudiar los requisitos del título ejecutivo, que éste debe ser claro, expreso y exigible, se negará el mandamiento de pago, al soslayarse los atributos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011; en suma al presupuesto de la caducidad de la acción, pues se trata de un acto administrativo proferido hace 9 años.

✓ Crédito proveniente del deudor

Se observa que la demanda ejecutiva está dirigida en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Así como a la sociedad LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Adicionalmente, debe reconocerse que la naturaleza del proceso ejecutivo exige una literalidad incorporada en el documento que presta mérito ejecutivo, lo que obliga que exista certeza en el derecho que se reclama, consecuente con ello, que provenga de su deudor como lo establece el artículo 422 del CGP⁸.

Se avizora que la Empresa social del Estado Antonio Nariño, en virtud del Decreto 3870 de 2008, ordenó la supresión y liquidación de la ESE, la entidad, a través del liquidador nombrado para el efecto, realizó gestiones para atender las reclamaciones patrimoniales y económicas que presentaron, integrando los pasivos y contingencias de la ESE. Culminando dicho proceso para el día 30 de septiembre de 2011, en virtud de la prórroga final que ordena el Decreto 2310 de 2011.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 2752 del 4 de agosto de 2011, por el cual dispuso que la Nación asumiría el valor de las obligaciones laborales a cargo de la ESE Antonio Nariño, cuyos recursos serían girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

Artículo 1º. En virtud del presente decreto la Nación asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en liquidación, únicamente por concepto del valor de la normalización pensional aprobado por la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo y respecto de las obligaciones laborales reconocidas, las obligaciones laborales clasificadas en el pasivo cierto, no reclamado, los procesos jurídicos laborales, así como las clasificadas como gastos administrativos laborales.

(...)Parágrafo. Los recursos para el pago de las obligaciones laborales cuyo valor asume la Nación de conformidad con el presente artículo serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad fiduciaria contratada por la entidad en liquidación, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley

⁸ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Se destaca).

254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, para lo cual en el contrato de fiducia mercantil se incluirán las previsiones correspondientes." (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se infiere, meridianamente, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encargó de girar los recursos necesarios para pagar obligaciones laborales insolutas, no obstante lo anterior, el Ministerio de Salud y de Protección Social, que es el Ministerio al cual estaban adscritas las Empresas Sociales del Estado, le corresponde su atención al asunto. En un caso similar, el H. Consejo de Estado⁹, señaló:

"...el Decreto No. 2605 de 2008 en el artículo 1º dispuso que la Nación asumiría el valor de las obligaciones laborales reconocidas por el Agente Liquidador de la E.S.E. Rafael Uribe Uribe, cuyos recursos serían girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad Fiduciaria contratada por la entidad en liquidación...

De lo anterior se concluye que la competencia dada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la normatividad anterior, fue la de girar o situar los recursos para que las obligaciones laborales reconocidas por el Agente Liquidador de la entidad demandada fueran saldadas, pero en ningún caso, que fuera el garante o sucesor procesal de los litigios laborales de la extinta E.S.E. Rafael Uribe Uribe."

Menos aún, que representara a la Nación, toda vez que, las Empresas Sociales del Estado integran el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público del orden Nacional de conformidad con la Ley 489 de 1998 artículo 3º; y la E.S.E. demandada era una entidad pública adscrita al Ministerio de la Protección Social – artículo 41, 42 ibidem – esto es, el Ministerio que según corresponde a cada área.

Es decir, que el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público son organismos principales del Ejecutivo e integran la estructura jurídica de la Nación, pero para cada caso concreto, y según el asunto debe estar representada por el Ministerio del Ramo; por lo que la representación de la Nación en virtud del Decreto arriba transcrito es el Ministerio de la Protección Social autoridad encargada de la actuación nacional con relación a las Empresas Sociales del Estado."

Así las cosas, la demanda ejecutiva carece de identificación plena del deudor, al omitir dirigir su accionar también en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cartera ministerial que asumió el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en liquidación, obligación en la que funda su demanda.

En línea con lo anterior, el juzgado no encuentra mérito alguno para librar orden de apremio en virtud de todas las consideraciones aquí esgrimidas.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

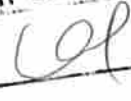
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago propuesto por el apoderado judicial COTAMULT SALUD C.T.A, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN-FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, con la cédula de ciudadanía No. 14.883.196 y portador de la tarjeta profesional, No. 86.308 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 22
De 02 MAR 2018
LA SECRETARIA, 

⁹ H. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, providencia del 18 de septiembre de 2014, Rad. No. 050012331000200801049 01, No. Interno: 3203-13, Actor: Gabriel Jairo González Ospina.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2018

Auto de Sustanciación No 0191

Proceso No: 008 – 2017-0190-00
Demandante: DAVID CRIOLLO
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Una vez fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, (Fl.111-115) dándosele traslado mediante Auto de sustanciación No. 107 del 7 de febrero de 2017 (fl. 129) presentando escrito en el que descurre la mismas la parte ejecutante (Fls. 130-135) y habiéndose resuelto de manera negativa el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago según Auto Interlocutorio No. 007 del 11 de enero de 2018 (fl.123), se procede con la etapa procesal subsiguiente, contemplada en el art. 443 del CGP, así:

"Art.443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.- Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción, juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía

3.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373..."

Pues bien, sea el caso argüir que nuestra jurisdicción administrativa no se atempera en reglas de cuantía¹, para efectos de establecer qué audiencia debe acudir, en ella solo se da cabida a la audiencia inicial establecida por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, en predominio de la Ley 1564 de 2012, concordante al proceso ejecutivo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 443 *id.*, soslaya que si el proceso es de mínima cuantía se llevará a cabo la audiencia del 392 del CGP² y por otro lado, para aquellos procesos de menor y mayor cuantía las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en atención a ello, al evidenciar una clara semejanza con la audiencia inicial establecida por el artículo 372 del CGP, está deberá celebrarse por unidad de materia.

Es de resaltar igualmente que en el proceso de la referencia, se está ejecutando a la UGPP, por concepto de intereses causados en razón a una orden judicial.

Así las cosas, en cuanto a las pruebas de ser necesarias serán decretadas en la audiencia inicial, conforme a las solicitudes efectuadas oportunamente por las partes.

Téngase presente en cuanto a las reglas técnicas procesales para formular excepciones por parte del ejecutado que el numeral 2º del artículo 442 del CGP, sólo admite lo siguiente "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Resaltado propio).

¹ Art. 25 del CGP

² Audiencia que se enlista dentro del proceso verbal sumario-disposiciones generales

En cuanto a las excepciones de mérito, tendrán cabida para su análisis, esto es, "Cobro de lo no debido" al tener estrecha relación con el pago de la obligación y por último, la prescripción.

Lo relacionado a "caducidad" no se atempera a las excepciones meritorias establecidas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, por lo que será rechazada de plano. Lo anterior, en atención a lo estipulado por el artículo 430 del CGP, el cual dispone que, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Tampoco se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR necesario continuar con el trámite de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado. (fl. 111-115) denominadas "Cobro de lo no debido" y "Prescripción".
2. RECHAZAR por improcedente la excepción denominada "caducidad".
3. En consecuencia, FIJAR fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Señalase la hora de las 10:00 del 1 de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 22
De 02 MAR 2018
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2018

Auto de Sustanciación N° 0192

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSÉ HERMINSUL VÁSQUEZ ARGUELLES
Demandado: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00198-00

Toda vez que las pruebas requeridas fueron aportadas, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 09:30 am del día 12 de marzo de 2018, para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se recibirán los testimonios decretados.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se 22
Estado No. 02 MAR 2018
De 02 MAR 2018
LA SECRETARIA, Col

SERN

REF 98

2021 08/08/2021 08/08/2021

08/08/2021 08/08/2021

8105 RAM S.O

08/08/2021

08/08/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2018

Auto de Sustanciación No 0193

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ZENERY MICOLTA RUÍZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00228-00

CONSIDERACIONES

Que mediante auto de sustanciación No. 124 de fecha febrero 12 de 2018, el Despacho, puso en conocimiento de la apoderada de la parte demandante el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-17573-C-2017, mediante el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, indicó que, el señor Jaime Andrés Ruiz Duque, no se presentó a la cita asignada para el día 19 de diciembre de 2017.

Que en fecha febrero 19 de 2018, la apoderada de la parte demandante, arrió al proceso un memorial en el que indica que, no le fue posible ubicar al señor Jaime Andrés Duque para su comparecencia ante Medicina Legal, por lo que solicitó que de libre un nuevo oficio al Instituto de Medicina Legal, a fin de que fije una nueva fecha.

Así las cosas, propendiendo por la garantía de lo sustancial sobre las formas, el Despacho, excepcionalmente y por última vez, oficiará de nuevo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, a fin de que se sirvan fijar fecha y hora para la respectiva valoración, advirtiendo que, en caso de no presentarse el señor Jaime Andrés Duque en la nueva fecha, se tendrá por desistida la práctica de la prueba.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Por Secretaria oficiesse por última vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, a fin de que se asigne cita al señor JAIME ANDRÉS RUÍZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 14948895, para que le sea practicada la valoración de la lesión de que fue objeto, en hechos acaecidos el día 08 de diciembre de 2014.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 22
De 02 MAR 2018
LA SECRETARIA. *[Firma]*

8107 JAN 5 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2018

Auto de Sustanciación N° 0194

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ARTURO DE JESÚS ZAPATA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00164-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de continuación de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 09:30 del día 08 MAR 2018, para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior n° 22
Estado No. 02
De 02 MAR 2018
LA SECRETARIA, CP

0 1 MAR 2018

0 2 MAR 2018

NOTIFICATION
El auto anterior
Estado No. 0 2 MAR 2018
De
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2018

Auto de Sustanciación N° 0195

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YOJAN ANDRÉS MARÍN ESCOBAR Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00152-00

CONSIDERACIONES

Una vez revisada las actuaciones contenida en el plenario, se advierte con respecto a la prueba pericial decretada, que el apoderado de la parte demandante arrimó al expediente el DICTAMEN PERICIAL elaborado por el Ingeniero DOLCEY CASAS, el cual obra en cuaderno separado.

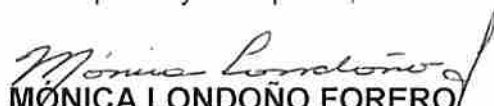
En consecuencia, y con el fin de incorporar al contradictorio la prueba aludida, se correrá traslado a las partes por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días del DICTAMEN PERICIAL elaborado por el Ingeniero DOLCEY CASAS, por las razones anotadas.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior co 22
Estado No. 02 MAR 2018
De
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2018

Auto de Sustanciación N° 0196

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00073-00
Demandante: BLANCA NELLY LÓPEZ LÓPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE PALMIRA.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
3. Reconocer personería a la Dra. GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO, identificada con CC No. 29104635 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 98201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO, identificada con CC No. 29104635 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 98201 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA.
5. Reconocer personería al Dr. JAIME FERNANDO OROZCO, identificado con la CC No. 14934502 y portador de la Tarjeta Profesional No. 18839 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las 10:15 del día 08 MAR 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior co. 72
Estado No. 02 MAR 2018
De Cal
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2018

Auto de Sustanciación N° 0197

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00133-00
Demandante: JAIME ROBLEDO POTES
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – UNIVERSIDAD DEL VALLE.
2. Reconocer personería al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 10026578, y portador de la Tarjeta Profesional No. 121708 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 11:00 del día 08 MAR 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 02 MAR 2018
De Cal
LA SECRETARIA, Cal

0 1 MAR 2018

0 8 MAR 2018

LA SECRETARIA
De
Estado No. 0 8 MAR 2018
En auto anterior a la fecha de:
NOTIFICACIONES DE ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2018

Auto de Sustanciación N° 0198

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00232-00
Demandante: FRAY DAVID LÓPEZ VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con CC No. 66909582 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226086 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 01:40 del día 13 MAR 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 22
De 02 MAR 2018
LA SECRETARIA, Col

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2018

Auto de Sustanciación N° 0199

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00333-00
Demandante: JOSÉ JAIR GALINDO GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Reconocer personería a la Dra. CARMEN ADELA ALZATE RAMÍREZ, identificada con CC No. 31969442 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 53071 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Aceptar la renuncia de poder, presentada por la Dra. CARMEN ADELA ALZATE RAMÍREZ, quien fungía como apoderada de la parte demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
4. Reconocer personería al Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con CC No. 94442341 y portador de la Tarjeta Profesional No. 137741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 01:40 del día 15 MAR 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 02 MAR 2018
De Laf
LA SECRETARIA, Laf

NOTA: En auto anterior se recibió por:
Estado No. _____
De _____
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2018

Auto de Sustanciación N° 0200

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00298-00
Demandante: IVÁN ALEJANDRO PAZ OVIEDO Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Reconocer personería al Dr. RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA, identificado con la C.C. No. 74245716, y portador de la Tarjeta Profesional No. 210268 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 09:30 del día 14 MAR 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN DE ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 22
De 02 MAR 2018

LA SECRETARIA, cel

17 85

17 85

17 85

17 85

17 85

17 85

17 85